

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**ACUERDO mediante el cual se autoriza el cambio de adscripción de la patente de agente aduanal número 544, de la que es titular Rudolf Hess de la Vega, a la Aduana de Tuxpan.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Investigación Aduanera.

### ACUERDO: 326-SAT-593

Visto el escrito recibido en esta Administración, mediante el cual el agente aduanal Rudolf Hess de la Vega, titular de la patente número 544, con adscripción en la Aduana de Veracruz, y autorización 3005 para actuar ante aduanas distintas a la de su adscripción, solicita el cambio de adscripción de su patente a la Aduana de Tuxpan, y considerando que dicho agente aduanal no ha realizado operaciones en su actual Aduana de adscripción; el Administrador de Agentes Aduanales, en ausencia del Administrador Central de Investigación Aduanera, con fundamento en los artículos 10 quinto párrafo y 30 apartado C fracción II, en relación con el 29 fracción V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ACUERDA: **PRIMERO.-** Autorizar el cambio de adscripción de la patente de agente aduanal número 544 de la que es titular el agente aduanal Rudolf Hess de la Vega, de la Aduana de Veracruz a la Aduana de Tuxpan; **SEGUNDO.-** Notifíquese este Acuerdo mediante oficio al agente aduanal, anexando copia con firma autógrafa del mismo; **TERCERO.-** Gírense oficios a los administradores de las aduanas antes mencionadas, remitiéndoles copia fotostática del presente Acuerdo.

Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, por una sola vez a costa del interesado.

México, D.F., a 25 de agosto de 2004.- El Administrador de Agentes Aduanales, **José Flores Alarcón.-** Rúbrica.

(R.- 202323)

**CIRCULAR CONSAR 47-2, Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para la aclaración y corrección del número de seguridad social utilizado para la identificación de las cuentas individuales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

### CIRCULAR CONSAR 47-2

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA LA ACLARACION Y CORRECCION DEL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL UTILIZADO PARA LA IDENTIFICACION DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5o. fracciones I, II y V, 12 fracciones I, VIII y XVI, 58 fracciones III y VII y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 55 fracciones I, II, IV y XIII, 56 fracciones XI, XV y XIX, 57 fracciones I y VII y 58 fracciones I, II, IV, VI y VIII del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

### CONSIDERANDO

Que con fecha 29 de mayo de 2000, se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** las Reglas Generales a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, las prestadoras de servicios y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR para la corrección o aclaración del número de seguridad social utilizado para la identificación de las cuentas individuales;

Que es necesario establecer un nuevo procedimiento de separación de cuentas, para resolver los casos en que los trabajadores tienen un Número de Seguridad Social que se encuentra asignado o pertenece a otro trabajador, en el que participen activamente las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

Que en virtud de que en la operación cotidiana de las Administradoras de Fondos para el Retiro y los institutos de seguridad social, se han detectado casos específicos de problemas relacionados con el Número de Seguridad Social de los trabajadores, resulta importante prever una clasificación de casos que permita

solucionar cada uno de ellos conforme al tratamiento específico que requieran, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE  
DATOS NACIONAL SAR PARA LA ACLARACION Y CORRECCION DEL NUMERO DE  
SEGURIDAD SOCIAL UTILIZADO PARA LA IDENTIFICACION DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES**

**CAPITULO I**

**OBJETO Y DEFINICIONES**

**PRIMERA.-** Las presentes Reglas tienen por objeto establecer los procedimientos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la aclaración y corrección del Número de Seguridad Social de los trabajadores que durante el trámite de registro, o por cualquier otro medio, hayan detectado que su Número de Seguridad Social se encuentra asignado o pertenece a otra persona.

**SEGUNDA.-** Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por:

- I. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- II. Administradora Receptora, aquella que asume la administración de la Cuenta Individual objeto de un Traspaso de otra Administradora;
- III. Agente promotor, la persona física que teniendo una relación de trabajo con una Administradora o que habiendo celebrado un contrato con ésta para prestarle servicios administrativos, se encuentre autorizado para realizar actividades de orientación, registro de cuentas individuales, de comercialización, promoción y atención de solicitudes de Traspasos, llevando a cabo dichas actividades en nombre y por cuenta de la Administradora;
- IV. Aportaciones Complementarias de Retiro, los montos enterados por los trabajadores, por sí mismos o a través de sus patrones, así como los montos adicionales aportados por los patrones, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 79 de la Ley;
- V. Aportaciones Voluntarias, los montos enterados por los trabajadores, por sí mismos, o a través de sus patrones, así como los montos adicionales aportados por los patrones, de conformidad con lo previsto en los artículos 192 de la Ley del Seguro Social 97, y 79 de la Ley;
- VI. Base de Datos de Vivienda, la base de datos integrada por las Empresas Operadoras de las Base de Datos Nacional SAR, con los saldos de la Subcuenta de Vivienda y demás información que determine el INFONAVIT, conforme a las disposiciones normativas aplicables, para su administración en los procesos relacionados con los Sistemas de Ahorro para el Retiro y el objeto de dicho instituto;
- VII. CANASE, el Catálogo Nacional de Asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- VIII. Certificación, al proceso mediante el cual el IMSS verifica, a través de sus registros de afiliación, los datos de los trabajadores y el NSS que les corresponde, a efecto de corregir o aclarar el NSS que esté siendo compartido por más de un trabajador o invadido, asignando, en su caso, un NSS Separador;
- IX. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- X. Cuota Social, el monto enterado por el Estado, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 168 de la Ley del Seguro Social 97;
- XI. CURP, la Clave Unica de Registro de Población a que se refiere el Acuerdo para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Unica de Registro de Población, emitido por el Ejecutivo Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 23 de octubre de 1996;
- XII. Documento Probatorio, se refiere según corresponda a los siguientes documentos: el acta de nacimiento, el documento migratorio, la carta de naturalización o el certificado de nacionalidad mexicana;
- XIII. Empresas Operadoras, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;
- XIV. Expediente, el expediente que integren las Administradoras con la información que tengan de los trabajadores involucrados en un trámite de aclaración y corrección de NSS;
- XV. Expediente Completo, el expediente que se integre con la información de los trabajadores involucrados en un trámite de aclaración y corrección de NSS, el cual deberá contener los originales, debidamente llenados, de lo siguiente: Formato HOM-05 "Solicitud de Regularización de Probable Homonimia", Formato HOM-06 "Regularización de Probable Homonimia" y, en su caso, el Formato de Enlace IMSS-INFONAVIT-AFORE de Certificación de NSS y Nombre, y el

- Formato HOM-02, o cualquier documento emitido por el IMSS por el que certifique el NSS del o de los trabajadores involucrados en el proceso, así como copia simple de los siguientes documentos de cada trabajador: Documento Probatorio, Constancia CURP, en caso de contar con ella, identificación oficial, que podrá ser alguna de las que se señalan en la fracción VI de la regla séptima y fracción VI de la regla octava de las presentes Reglas Generales y cualquier documento emitido por el IMSS que contenga el NSS asignado a los trabajadores a 11 posiciones;
- XVI.** Formato de Enlace IMSS-INFONAVIT-AFORE de Certificación de NSS y Nombre, el formato en el que el IMSS certificará los datos del trabajador registrado en el CANASE, a solicitud de la Administradora;
- XVII.** Formato HOM-02, el formato en el que el IMSS informará a los trabajadores los antecedentes afiliatorios que obran en su poder, el NSS que utilizará para todos sus trámites, y el NSS Separador, en atención a su solicitud de aclaración de NSS;
- XVIII.** Formato HOM-05 "Solicitud de Regularización de Probable Homonimia", el formato en el que se integrará la información de los trabajadores no registrados para solicitar la aclaración de un NSS que se encuentre invadido o compartido;
- XIX.** Formato HOM-06 "Regularización de Probable Homonimia", el formato en el que se integrará la información de los trabajadores registrados, para solicitar la aclaración de un NSS que se encuentre Invadido o compartido;
- XX.** Homonimia, al caso en que dos o más trabajadores cuyos apellidos paterno, materno y nombre o nombres sean idénticos y compartan un mismo NSS, dentro de los sistemas de ahorro para el retiro;
- XXI.** IMSS, al Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XXII.** INFONAVIT, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- XXIII.** Manual de Procedimientos Transaccionales, al manual que elaboren las Empresas Operadoras, de conformidad con el título de concesión, en donde se especifiquen los formatos, características y procedimientos de transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre las entidades participantes en los sistemas de ahorro para el retiro y las entidades receptoras. Dicho manual y, en su caso, sus modificaciones, deberán contar con la autorización de la Comisión, y las Empresas Operadoras deberán hacerlo del conocimiento del IMSS y del INFONAVIT;
- XXIV.** NSS, al Número de Seguridad Social que el IMSS asigna para la identificación de los trabajadores afiliados a dicho Instituto;
- XXV.** NSS Compartido, al caso en que dos o más trabajadores tienen asignado un mismo NSS;
- XXVI.** NSS Invadido, al caso en que un trabajador se registra en una Administradora con el NSS asignado por el IMSS a otro trabajador;
- XXVII.** NSS Separador, al Número de Seguridad Social que el IMSS asigne a cada uno de los trabajadores que comparten la cuenta individual sujeta a aclaración y corrección;
- XXVIII.** NSS Unificador, al Número de Seguridad Social que el IMSS haya certificado como definitivo en aquellos casos en que a los trabajadores se les haya otorgado más de un NSS, y con el cual deberá identificarse la cuenta individual de los mismos;
- XXIX.** PROCANASE, a la información que sobre el CANASE, administra la Empresa Operadora a través de procedimientos de intercambio de información con el IMSS, para su actualización;
- XXX.** Saldo de Vivienda en Garantía, a los casos en que los trabajadores que han obtenido un crédito de vivienda otorgado por alguna entidad financiera, para ser aplicado al pago de la construcción o adquisición de su habitación, soliciten que el saldo de la Subcuenta de Vivienda de su cuenta individual sea dado en garantía de dicho crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 43-bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a efecto de cubrir la falta de pago en que pudieran incurrir al perder su relación laboral;
- XXXI.** Seguro de Retiro, al previsto en el capítulo V Bis del título segundo de la Ley del Seguro Social -73, relativo a las aportaciones de la subcuenta de retiro, correspondientes al periodo comprendido del segundo bimestre de 1992, al tercer bimestre de 1997, y los rendimientos que éstas generen;
- XXXII.** Sociedades de Inversión, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;
- XXXIII.** Sociedad de Inversión Básica 1, la Sociedad de Inversión de las Administradoras en la que deberán invertirse los recursos de los Trabajadores Asignados, de los trabajadores que tengan 56 años de edad o más, y de los trabajadores que tengan menos de 56 años de edad que hayan

elegido invertir sus recursos en dicha Sociedad, en términos de las Reglas Generales expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión;

- XXXIV.** Sociedad de Inversión Básica 2, la Sociedad de Inversión de la Administradora en la que sólo podrán invertirse los recursos de los trabajadores que tengan menos de 56 años de edad, en términos de las Reglas Generales expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión;
- XXXV.** Subcuenta de RCV, a la prevista en el artículo 74 fracción I de la Ley;
- XXXVI.** Subcuenta de Vivienda, al saldo de la subcuenta de vivienda relativo a las aportaciones correspondientes al cuarto bimestre de 1997, en adelante, y los intereses que éstas generen;
- XXXVII.** Trabajador Asignado, aquel que no elija Administradora y cuyos recursos destinados a su Cuenta Individual sean transferidos a una Administradora de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley;
- XXXVIII.** Trabajador No Reclamante No Registrado, el trabajador que no se encuentre registrado en una Administradora y que tenga un NSS Compartido o Invalidado;
- XXXIX.** Trabajador No Reclamante Registrado, el trabajador que se encuentre registrado en una Administradora y tenga un NSS Compartido o Invalidado;
- XL.** Trabajador Reclamante No Registrado, el trabajador que no pueda registrarse en una Administradora e inicie el trámite de aclaración y corrección de NSS ante la Administradora que opera el NSS Compartido o Invalidado;
- XLI.** Trabajador Reclamante Registrado, el trabajador que se encuentre registrado en una Administradora e inicie el trámite de aclaración y corrección de NSS Compartido o Invalidado ante la misma;
- XLII.** Transferencia de Acreditados, al procedimiento al que deberán sujetarse las Administradoras, y las Empresas Operadoras, para la transferencia de información de la subcuenta de vivienda de aquellos trabajadores con créditos de vivienda otorgados por el INFONAVIT, o cuando se haga efectiva la garantía dada por el trabajador al recibir un crédito de alguna entidad financiera, y cuyas aportaciones deben ser canalizadas a la amortización del crédito, o a la acreditación en la citada cuenta en aquellos casos en que se identifiquen aportaciones por montos superiores al crédito otorgado al trabajador, de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general emitidas para tal efecto, por la Comisión;
- XLIII.** Traspaso, al procedimiento al que deben sujetarse las Administradoras y las Empresas Operadoras, para la transferencia de la información y, en su caso, los recursos de una cuenta individual abierta en una Administradora, a otra elegida por el trabajador titular, conforme a las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión, y
- XLIV.** Vivienda 92, al saldo de la subcuenta de vivienda relativo a las aportaciones correspondientes al periodo comprendido del segundo bimestre de 1992, al tercer bimestre de 1997, y los intereses que éstas generen.

## CAPITULO II

### DE LA ACLARACION Y CORRECCION DEL NSS

#### Sección I

##### De la solicitud

**TERCERA.-** Los trámites para la aclaración y corrección de un NSS Compartido o Invalidado podrán iniciarse por el Trabajador Reclamante Registrado o el Trabajador Reclamante No Registrado.

**CUARTA.-** Los Trabajadores Reclamantes Registrados y los Trabajadores Reclamantes No Registrados deberán iniciar los trámites de aclaración y corrección de NSS ante la Administradora que esté operando la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invalidado.

**QUINTA.-** Tratándose de los Trabajadores Reclamantes No Registrados que hayan realizado un intento de registro en una Administradora, ésta les deberá informar el nombre de la Administradora que esté operando la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invalidado y de la documentación que conforme a lo dispuesto en la regla séptima de las presentes disposiciones, deban presentar ante esta última. Lo anterior, a efecto de que el trabajador acuda ante dicha Administradora a presentar su solicitud de aclaración o corrección de NSS.

La Administradora que opere la cuenta individual con el NSS Compartido o Invalidado deberá proporcionar al Trabajador Reclamante No Registrado, la información, documentación y orientación necesaria para que dicho trabajador pueda llevar a cabo los trámites de aclaración o corrección de NSS.

**SEXTA.-** Las Administradoras que tengan conocimiento de solicitudes de registro de trabajadores que no puedan ser tramitadas, debido a que su NSS esté siendo compartido o invadido, podrán solicitar a las Empresas Operadoras que, en su caso, les proporcionen la información que éstas requieran, para comunicar a los Trabajadores Reclamantes No Registrados, los datos de la Administradora que opera la cuenta individual abierta con el NSS Compartido o Invadido conforme a los criterios, formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**SEPTIMA.-** Los Trabajadores Reclamantes No Registrados deberán presentar ante la Administradora que opera la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invadido, la siguiente documentación:

- I. Formato HOM-05 "Solicitud de Regularización de Probable Homonimia", en un tanto original, debidamente llenado, utilizando el formato contenido en el Anexo "A" de las presentes Reglas Generales;
- II. Certificación de su NSS por parte del IMSS: Formato de Enlace IMSS-INFONAVIT-AFORE de Certificación del NSS y Nombre y Formato HOM-02, en caso de que cuente con dichos documentos o copia simple de cualquier documento emitido por el IMSS que contenga el o los NSS a 11 posiciones;
- III. Comprobantes de pago emitidos por los patrones que haya tenido desde julio de 1997;
- IV. Copia simple del Documento Probatorio;
- V. Copia simple de la constancia CURP, en su caso;
- VI. Copia simple de la identificación del trabajador que podrá ser cualquiera de los siguientes documentos:
  - a. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
  - b. Pasaporte;
  - c. Cartilla del servicio militar nacional;
  - d. A falta de las anteriores, cualquier otro documento o identificación expedida por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, con fotografía y firma, y
  - e. Tratándose de trabajadores menores de dieciocho años de edad, podrán presentar cualquier documento o identificación expedida por alguna institución del sistema educativo nacional, con fotografía.
- VII. Tratándose de extranjeros, se deberá presentar el documento migratorio correspondiente.

Las Administradoras serán responsables de verificar el correcto llenado de los formatos que se les presenten, conforme a lo dispuesto en la fracción I anterior, así como de que se acompañe la documentación a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI anteriores y, en su caso, la señalada en las fracciones V y VII de la presente regla.

**OCTAVA.-** Tratándose de los Trabajadores Reclamantes Registrados, éstos deberán presentar ante la Administradora que opera su cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invadido, la siguiente documentación:

- I. Formato HOM-06 "Regularización de Probable Homonimia", en un tanto original, debidamente llenado, utilizando el formato contenido en el Anexo "B" de las presentes Reglas Generales;
- II. Certificación de su NSS por parte del IMSS: Formato de Enlace IMSS-INFONAVIT-AFORE de Certificación del NSS y Nombre y Formato HOM-02, en caso de que cuente con dichos documentos o copia simple de cualquier documento emitido por el IMSS que contenga el o los NSS a 11 posiciones;
- III. Comprobantes de pago emitidos por los patrones que haya tenido desde julio de 1997;
- IV. Copia simple del Documento Probatorio;
- V. Copia simple de la Constancia CURP, en su caso;
- VI. Copia simple de la identificación del trabajador que podrá ser cualquiera de las siguientes:
  - a. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
  - b. Pasaporte;
  - c. Cartilla del servicio militar nacional;

- d. A falta de las anteriores, cualquier otro documento o identificación expedida por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, con fotografía y firma, y
- e. Tratándose de trabajadores menores de dieciocho años de edad, podrán presentar cualquier documento o identificación expedida por alguna institución del sistema educativo nacional, con fotografía.

VII. Tratándose de extranjeros, se deberá presentar el documento migratorio correspondiente.

Las Administradoras serán responsables de verificar el correcto llenado de los formatos que se les presenten, conforme a lo dispuesto en la fracción I anterior, así como de que se acompañe la documentación a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI anteriores y, en su caso, la señalada en las fracciones V y VII de la presente regla.

## Sección II

### **Del marcaje de la cuenta individual identificada con un NSS Compartido o Invasado**

**NOVENA.-** Las Administradoras, que reciban una solicitud de aclaración o corrección de NSS, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha en que reciba los documentos mencionados en las reglas séptima y octava anteriores, según corresponda, deberán marcar en sus bases de datos la cuenta individual que se encuentre identificada con el NSS Compartido o Invasado como "En Proceso de Separación de Cuentas".

**DECIMA.-** Las Administradoras que identifiquen que la cuenta individual marcada se encuentra en proceso de retiro, ya sea parcial o total, deberán suspender dicho proceso ante las Empresas Operadoras, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras deberán informar la suspensión del proceso de retiro a que se refiere el párrafo anterior al Trabajador No Reclamante Registrado o, en su caso, a la persona que haya presentado la solicitud de retiro.

Una vez suspendido el proceso de retiro, las Administradoras deberán iniciar el de separación de cuentas, de acuerdo con el trámite que corresponda, en términos de lo establecido en las presentes Reglas Generales.

Asimismo, en los casos en que la cuenta individual que se haya marcado "En Proceso de Separación de Cuentas" haya sido afectada por un retiro, deberá realizarse el proceso de separación conforme al trámite que corresponda, y una vez que éste concluya, deberán resarcirse los recursos retirados, conforme lo establecido al efecto en el capítulo XI de las presentes Reglas Generales.

**DECIMA PRIMERA.-** Las Administradoras que identifiquen que la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invasado se encuentra en proceso de Traspaso o haya sido traspasada a otra Administradora, deberán informar al Trabajador Reclamante No Registrado que el trámite de aclaración o corrección de NSS deberá iniciarse ante la Administradora Receptora.

Las Administradoras Receptoras, deberán iniciar el trámite de separación de cuentas, una vez concluido el Traspaso de cuenta individual.

**DECIMA SEGUNDA.-** Las Administradoras que operen cuentas individuales que hayan cursado un proceso de unificación y se identifiquen con el NSS Unificador, serán las que deban tramitar las solicitudes de aclaración o corrección de NSS que reciban de los trabajadores.

Las Administradoras que reciban de los trabajadores solicitudes de aclaración o corrección del NSS de cuentas individuales que se encuentren en proceso de unificación, deberán iniciar el proceso de separación de cuentas, una vez que concluya el de unificación.

**DECIMA TERCERA.-** Las Administradoras, tratándose de las cuentas individuales que no se encuentren en proceso de Traspaso o unificación, deberán marcar en sus bases de datos, la cuenta individual identificada con el NSS sujeto de aclaración o corrección como "En Proceso de Separación de Cuentas".

Asimismo, dichas Administradoras el primer día hábil de cada semana deberán enviar a las Empresas Operadoras la información de las cuentas individuales que hayan sido marcadas, de conformidad con los lineamientos que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**DECIMA CUARTA.-** Las Empresas Operadoras que reciban de las Administradoras la información señalada en la regla anterior deberán marcar, en la Base de Datos Nacional SAR, las cuentas individuales de que se trate como "En Proceso de Separación de Cuentas", de acuerdo con los criterios y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras, una vez que identifiquen una cuenta individual como "En Proceso de Separación de Cuentas", deberán rechazar cualquier solicitud para iniciar otro proceso sobre éstas, hasta que concluya el proceso de aclaración o corrección del NSS.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable a las solicitudes de modificación de nombre del titular de la cuenta individual, éstas deberán tramitarse sin que se interrumpa el proceso de separación de cuentas.

### Sección III

#### De los informes

**DECIMA QUINTA.-** Las Empresas Operadoras, el primer día hábil de cada semana, deberán enviar a las Administradoras un archivo electrónico en el que se detallen los datos de las cuentas individuales que les correspondan y que hayan sido marcadas en la semana inmediata anterior, en la Base de Datos Nacional SAR, como "En Proceso de Separación de Cuentas".

**DECIMA SEXTA.-** Las Empresas Operadoras, en el plazo señalado en la regla anterior, deberán marcar en la Base de Datos de Vivienda las cuentas individuales que hayan sido marcadas en la Base de Datos Nacional SAR como "En Proceso de Separación de Cuentas". Asimismo, deberán remitir al INFONAVIT un archivo electrónico en el que se relacionen las cuentas individuales que hayan sido marcadas.

**DECIMA SEPTIMA.-** El INFONAVIT deberá abstenerse de afectar las cuentas individuales a que se refiere la regla anterior con créditos de vivienda, otorgamiento de Saldo de Vivienda en Garantía y de devolución de pagos sin justificación legal.

**DECIMA OCTAVA.-** El INFONAVIT, a más tardar el quinto día hábil posterior a la fecha de recepción del archivo electrónico a que se refiere la regla décima sexta, deberá informar a las Empresas Operadoras de las cuentas individuales que hayan recibido previamente un crédito de vivienda, hayan otorgado el Saldo de Vivienda en Garantía o se encuentren en proceso de devolución de pagos sin justificación legal.

**DECIMA NOVENA.-** Las Empresas Operadoras, el primer día hábil posterior a la fecha de recepción del archivo a que se refiere la regla anterior, deberán notificar a las Administradoras la información que les sea proporcionada por el INFONAVIT.

### CAPITULO III

#### DEL TRABAJADOR RECLAMANTE NO REGISTRADO

##### Sección I

#### De la notificación al Trabajador No Reclamante Registrado

**VIGESIMA.-** La Administradora operadora de la cuenta individual identificada con un NSS sujeto a aclaración o corrección, que reciba del Trabajador Reclamante No Registrado la documentación a que se refiere la regla séptima, a más tardar al quinto día hábil siguiente a la fecha en que reciba la información a que se refiere la regla décima quinta anterior, deberá notificar al Trabajador No Reclamante Registrado, mediante correo certificado o cualquier otro servicio de mensajería especializada que proporcione acuse de recibo, el inicio de los trámites de aclaración o corrección del NSS.

La Administradora deberá adjuntar a la notificación a que se refiere el párrafo anterior, lo siguiente:

- I. Formato HOM-06 "Regularización de Probable Homonimia", contenido en el Anexo "B" de las presentes Reglas Generales;
- II. Un listado de la documentación que debe adjuntar a dicho formato, conforme a la regla octava de estas Reglas Generales, y
- III. Un sobre con porte pagado.

**VIGESIMA PRIMERA.-** Las Administradoras podrán utilizar los datos que les proporcionen los Trabajadores Reclamantes No Registrados respecto del Trabajador No Reclamante Registrado con el que tienen el NSS Compartido o Invadido, para efectos de la notificación referida en la regla anterior.

**VIGESIMA SEGUNDA.-** Las Administradoras deberán notificar al Trabajador No Reclamante Registrado en el domicilio que obre en sus bases de datos, o bien, en el domicilio que, en su caso, proporcione el Trabajador Reclamante No Registrado.

**VIGESIMA TERCERA.-** Las Administradoras deberán señalar en la notificación a que se refiere la regla vigésima, que el Trabajador No Reclamante Registrado cuenta con un plazo de 30 días naturales contado a partir del día siguiente a la fecha en que reciba dicha notificación, para responder a la Administradora en los siguientes términos:

- I. Presentarse ante la Administradora para llenar el Formato HOM-06 "Regularización de Probable Homonimia" y entregar copias simples de los documentos a que se refiere la fracción II de la regla vigésima;

- II. Enviar mediante el sobre con porte pagado referido en la fracción III de la regla vigésima, el Formato HOM-06 "Regularización de Probable Homonimia" debidamente llenado y copia de los documentos a que se refiere la fracción II de la regla anteriormente invocada.

Asimismo, las Administradoras deberán señalar en la notificación a que se refiere la regla vigésima, que la cuenta individual identificada con el NSS sujeto de aclaración o corrección será marcada como "En Proceso de Separación de Cuentas" en sus bases de datos, a efecto de que no se realice ninguna operación hasta que concluya el proceso de aclaración o corrección del NSS y, en su caso, el de separación de cuentas.

**VIGESIMA CUARTA.-** Las Administradoras que reciban del Trabajador No Reclamante Registrado el Formato HOM-06 "Regularización de Probable Homonimia" y la documentación a que se refiere la regla octava, deberán proceder a la confronta de ésta con la que haya proporcionado el Trabajador Reclamante No Registrado, para clasificar el trámite conforme a lo dispuesto en el capítulo V de las presentes Reglas Generales.

**VIGESIMA QUINTA.-** En los casos en que el Trabajador Reclamante No Registrado presente la documentación a que se refiere la regla séptima, incluyendo el Formato de Enlace IMSS-INFONAVIT-AFORE de Certificación de NSS y Nombre y el Formato HOM-02, o cualquier documento emitido por el IMSS por el que certifique el NSS del o los trabajadores involucrados en el proceso y demuestre ser el titular de un NSS distinto al registrado en la Administradora las mismas deberán llenar el Formato HOM-06 "Regularización de Probable Homonimia", e integrar la documentación del Trabajador No Reclamante Registrado, a que se refiere la regla octava, con la información y documentación que se encuentre en el expediente que tengan abierto a nombre de este último.

Las Administradoras, una vez que tengan la información y documentación de ambos trabajadores, deberán proceder a la confronta de la misma para clasificar del trámite conforme a lo dispuesto en el capítulo V de las presentes Reglas Generales.

## Sección II

### **De la Certificación por falta de notificación del Trabajador No Reclamante Registrado**

**VIGESIMA SEXTA.-** Las Administradoras que no puedan efectuar la notificación al Trabajador No Reclamante Registrado porque no cuenten con su domicilio o cuando habiendo efectuado la notificación no reciban respuesta, deberán proceder conforme a lo dispuesto en el capítulo VII de las presentes Reglas Generales.

**VIGESIMA SEPTIMA.-** Las Administradoras podrán continuar el trámite de separación de cuentas, una vez que obtengan información del Trabajador No Reclamante Registrado por parte del IMSS.

## CAPITULO IV

### **DEL TRABAJADOR RECLAMANTE REGISTRADO**

#### Sección I

#### **De la notificación al Trabajador No Reclamante No Registrado**

**VIGESIMA OCTAVA.-** La Administradora operadora de la cuenta individual identificada con un NSS sujeto a aclaración o corrección, que reciba del Trabajador Reclamante Registrado la documentación a que se refiere la regla octava, a más tardar al quinto día hábil siguiente a la fecha en que reciba la información a que se refiere la regla décima quinta anterior, deberá notificar, cuando cuente con el domicilio, al Trabajador No Reclamante No Registrado, el inicio de los trámites de aclaración o corrección del NSS. Dicha notificación deberá realizarse mediante correo certificado o cualquier otro servicio de mensajería especializada que proporcione acuse de recibo.

La Administradora deberá adjuntar a la notificación a que se refiere el párrafo anterior, lo siguiente:

- I. Formato HOM-05 "Solicitud de Regularización de Probable Homonimia" contenido en el Anexo "A" de las presentes Reglas Generales;
- II. Un listado de la documentación que debe adjuntar a dicho formato, conforme a la regla séptima de estas Reglas Generales, y
- III. Un sobre con porte pagado.

**VIGESIMA NOVENA.-** Las Administradoras podrán utilizar los datos que les proporcionen los Trabajadores Reclamantes Registrados, respecto del Trabajador No Reclamante No Registrado, con el que tienen el NSS Compartido o Invadido, para efecto de la notificación referida en la regla anterior.

**TRIGESIMA.-** Las Administradoras deberán señalar en la notificación a que se refiere la regla vigésima octava anterior, que el Trabajador No Reclamante No Registrado cuenta con un plazo de 30 días naturales contado a partir del día siguiente a la fecha en que reciba dicha notificación, para responder a la Administradora, en los siguientes términos:

- I. Presentarse ante la Administradora para llenar el Formato HOM-05 "Solicitud de Regularización de Probable Homonimia" debidamente llenado y copia de los documentos a que se refiere la fracción II de la regla vigésima octava anterior, o
- II. Enviar mediante el sobre con porte pagado referido en la fracción III de la regla anterior, el Formato HOM-05 "Solicitud de Regularización de Probable Homonimia" debidamente llenado y copia de los documentos a que se refiere la fracción II de la regla vigésima octava anterior.

Asimismo, las Administradoras deberán señalar en la notificación a que se refiere la regla vigésima octava anterior, que la cuenta individual identificada con el NSS sujeto de aclaración o corrección será marcada como "En Proceso de Separación de Cuentas" en sus bases de datos, a efecto de que no se realice ninguna operación hasta que concluya el proceso de aclaración o corrección del NSS y, en su caso, el de separación de cuentas.

**TRIGESIMA PRIMERA.-** Las Administradoras que reciban de los Trabajadores No Reclamantes No Registrados el Formato HOM-05 "Solicitud de Regularización de Probable Homonimia", y la documentación a que se refiere la regla séptima anterior, deberán proceder a la confronta de ésta con la del Trabajador Reclamante Registrado que hayan obtenido para clasificar el trámite conforme a lo dispuesto en las reglas trigésima cuarta y trigésima quinta de las presentes reglas generales.

En los casos en que el Trabajador Reclamante Registrado presente la documentación a que se refiere la regla octava, incluyendo el Formato de Enlace IMSS-INFONAVIT-AFORE de Certificación de NSS y Nombre y el Formato HOM-02, o cualquier otro documento por el que el IMSS le certifique el NSS y demuestre ser el titular de un NSS distinto al registrado en la Administradora, la Administradora que reciba dicha información y documentación deberá integrarla con la presentada por el Trabajador No Reclamante No Registrado y proceder en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

#### Sección II

#### **De la Certificación por falta de notificación al Trabajador No Reclamante No Registrado**

**TRIGESIMA SEGUNDA.-** Las Administradoras que no puedan efectuar la notificación al Trabajador No Reclamante No Registrado porque no cuenten con su domicilio o cuando habiendo efectuado la notificación no reciban respuesta, deberán proceder conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII de las presentes Reglas Generales.

**TRIGESIMA TERCERA.-** Las Administradoras podrán continuar el trámite de separación de cuentas, una vez que obtengan información del Trabajador No Reclamante No Registrado por parte del IMSS.

#### CAPITULO V

#### **DE LA CONFRONTA Y CLASIFICACION DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES EN PROCESO DE SEPARACION**

**TRIGESIMA CUARTA.-** La Administradora que opere la cuenta individual del trabajador registrado con el NSS Compartido o Invadido, dentro del mes calendario siguiente a aquel en que concluya el plazo para la recepción de documentación del trabajador no reclamante, deberá llevar a cabo la confronta de la documentación de los trabajadores reclamantes con la de los trabajadores no reclamantes que tienen el NSS Compartido o Invadido.

**TRIGESIMA QUINTA.-** Como resultado de la confronta a que se refiere la regla anterior, las Administradoras clasificarán las cuentas individuales en proceso de separación, de acuerdo con el tipo de trámite de que se trate, conforme a los siguientes criterios:

- I. Trámite Procedente, con cualquiera de las siguientes clasificaciones:
  - a. Proceso para casos en que la cuenta individual no tiene recursos;
  - b. Proceso para casos en que los recursos de la cuenta individual pertenecen a un solo trabajador, o
  - c. Proceso para casos en que los recursos de la cuenta individual pertenecen a más de un trabajador.
- II. Trámite Improcedente, o
- III. Separación por Unificación.

**TRIGESIMA SEXTA.-** Las Administradoras deberán enviar a las Empresas Operadoras la información de las cuentas individuales clasificadas, conforme a lo previsto en la regla anterior, dentro de los cinco primeros

días hábiles de cada mes posterior al mes de la confronta prevista en la regla trigésima cuarta, en los términos señalados en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**TRIGESIMA SEPTIMA.-** Las Empresas Operadoras que reciban la información a que se refiere la regla anterior deberán eliminar de las cuentas individuales la marca de "En Proceso Separación de Cuentas", en los casos diagnosticados como Trámite Improcedente, de acuerdo con la fracción II de la regla trigésima quinta anterior.

**TRIGESIMA OCTAVA.-** Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras de las cuentas individuales a las que hayan eliminado la marca de "En Proceso Separación de Cuentas" conforme a lo dispuesto en la regla anterior.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán eliminar de la Base de Datos de Vivienda las marcas de las cuentas individuales que hayan sido diagnosticadas como Trámite Improcedente. A partir de ese momento, el INFONAVIT podrá otorgar crédito de vivienda u otorgar el Saldo de Vivienda en Garantía a los titulares de las cuentas individuales de que se trate.

## CAPITULO VI

### PROCESOS OPERATIVOS DE SEPARACION DE CUENTAS POR TIPO DE TRAMITE

#### Sección I

#### Disposiciones Comunes

**TRIGESIMA NOVENA.-** Las Administradoras deberán considerar si el trabajador reclamante es el titular de la cuenta individual, o no, y si los recursos que, en su caso, se encuentren depositados en dicha cuenta le pertenecen, para identificar el proceso, o procesos, que deberán llevar a cabo para la separación de la cuenta individual identificada con un NSS Compartido o Invadido.

Los procesos operativos que las Administradoras podrán llevar a cabo para separar las cuentas individuales identificadas con un NSS Compartido o Invadido serán los siguientes:

- I. Registro de trabajadores por separación;
- II. Actualización de datos del trabajador por separación, o
- III. Traspaso de cuenta individual de una Administradora a otra por separación.

**CUADRAGESIMA.-** Las Administradoras, que operen la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invadido, para llevar a cabo la separación de cuentas, deberán abrir otra cuenta individual con el NSS certificado por el IMSS al trabajador que no se encuentre registrado en la misma, no obstante que uno de los trabajadores se encuentre ya registrado con el NSS que le corresponde en otra Administradora.

Cuando la Administradora opere las cuentas individuales con los NSS correspondientes a cada uno de los trabajadores involucrados en un proceso de separación de cuentas, no será necesario que abra una nueva cuenta individual, únicamente deberá proceder a la modificación de datos que corresponda para llevar a cabo la separación mencionada.

**CUADRAGESIMA PRIMERA.-** En los procesos de registro por separación a que se refiere el presente Capítulo, las Administradoras deberán entregar al trabajador que deban registrar por no ser el titular del NSS Compartido o Invadido, una solicitud de registro que el mismo deberá llenar con el NSS que le corresponda de acuerdo con la Certificación del IMSS, o el documento emitido por dicho instituto en el que conste el NSS que le fue asignado.

El trabajador deberá anexar a su solicitud de registro, además de los documentos que se establezcan en las reglas generales aplicables al registro de trabajadores emitidas por la Comisión, la Certificación del NSS asignado por el IMSS, mediante el Formato de Enlace IMSS-INFONAVIT-AFORE de Certificación de NSS y Nombre, y Formato HOM-02 o cualquier documento por el que el IMSS certifique el NSS al trabajador.

**CUADRAGESIMA SEGUNDA.-** Las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán dar trámite al proceso de registro de trabajadores por separación, de acuerdo con las reglas generales aplicables al registro de trabajadores expedidas por la Comisión, considerando lo siguiente:

- I. No deberán enviar la clave del agente promotor;
- II. Sólo se validará NSS y nombre conforme a los registros en PROCANASE, y
- III. No se validará la CURP por RENAPO.

Las Administradoras y Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo que al efecto establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales, respecto de las excepciones mencionadas en las fracciones anteriores.

**CUADRAGESIMA TERCERA.-** La Administradora, una vez que reciba la certificación de registro emitida por la Empresa Operadora, deberá efectuar la apertura de la cuenta individual del trabajador registrado por separación de cuentas, en los términos y condiciones que se establezcan en las reglas generales expedidas por la Comisión en materia de registro de trabajadores y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La Administradora y las Empresas Operadoras deberán considerar como fecha de registro del trabajador registrado por separación de cuentas, la fecha de certificación que correspondía en la Base de Datos Nacional SAR a la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invadido.

**CUADRAGESIMA CUARTA.-** Las Administradoras y Empresas Operadoras, para los procesos de actualización de datos por separación de cuentas, deberán sujetarse a lo dispuesto en las reglas generales expedidas por la Comisión.

**CUADRAGESIMA QUINTA.-** Las Administradoras deberán conservar en los expedientes de los trabajadores, cuyas cuentas individuales se encuentran sujetas a un proceso de separación de cuentas, todos aquellos documentos relacionados con los trámites realizados por éstos ante las Administradoras para llevar a cabo dicho proceso, mismos que deberán ser digitalizados y estar a disposición de la Comisión cuando ésta así lo requiera.

En caso de que las Administradoras envíen el Expediente del trabajador a las Empresas Operadoras, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII de las presentes reglas generales, deberán llevar a cabo la digitalización de los originales de la documentación del trabajador que integre dicho Expediente, en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, previo a su envío.

#### Sección II

##### **Del trámite procedente para casos en los que la Cuenta individual no tiene recursos**

**CUADRAGESIMA SEXTA.-** Los casos de separación de cuentas que, de acuerdo con la clasificación que realice la Administradora que opera la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invadido, en términos de la regla trigésima quinta anterior, corresponda, conforme a la fracción I, inciso a., de dicha regla, a "Trámite procedente para casos en los que la cuenta individual no tiene recursos", deberán tramitarse conforme a lo que se establece en la presente Sección.

**CUADRAGESIMA SEPTIMA.-** La Administradora deberá identificar al trabajador titular de la cuenta individual que, en los casos a que se refiere la presente Sección, será el Trabajador Reclamante No Registrado titular de la cuenta identificada con el NSS Compartido o Invadido, que identifica la cuenta individual objeto de separación.

**CUADRAGESIMA OCTAVA.-** La Administradora que opere la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invadido cuyo titular es el Trabajador Reclamante No Registrado, a efecto de proceder a la separación de cuentas, realizará la actualización de datos del trabajador por separación.

**CUADRAGESIMA NOVENA.-** La Administradora que opere la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invadido, a efecto de lo dispuesto en la regla anterior, deberá enviar a las Empresas Operadoras una solicitud de actualización de datos por separación de la cuenta, con la información del Trabajador Reclamante No Registrado.

Lo anterior, para que se modifiquen, en la Base de Datos Nacional SAR, los datos de la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invadido, para registrar en ésta los que correspondan al Trabajador Reclamante No Registrado, titular de dicha cuenta.

**QUINCUAGESIMA.-** Las Empresas Operadoras que reciban de las Administradoras la solicitud de actualización de datos por separación de cuentas a que se refiere la regla anterior deberán dar trámite a la misma, de conformidad con los plazos, términos y condiciones que se establezcan en las reglas generales expedidas por la Comisión en materia de actualización de datos, así como en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**QUINCUAGESIMA PRIMERA.-** Las Empresas Operadoras, deberán informar a las Administradoras las actualizaciones de datos por separación que hayan registrado en la Base de Datos Nacional SAR, así como en los casos en que no haya sido procedente la actualización de datos, conforme a los plazos, formatos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**QUINCUAGESIMA SEGUNDA.-** Las Administradoras que reciban de las Empresas Operadoras la información a que se refiere la regla que antecede, respecto de las cuentas individuales cuya actualización haya sido procedente, deberán dar por concluido el proceso de separación de cuentas, procediendo conforme a lo dispuesto en el Capítulo IX de las presentes reglas generales.

Tratándose de los casos en los que no haya sido procedente la actualización de datos, las Administradoras deberán verificar la información enviada a las Empresas Operadoras y proceder conforme a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

#### Sección III

##### **Del trámite para casos en que los recursos de la cuenta individual pertenecen a un solo trabajador**

**QUINCUAGESIMA TERCERA.-** Los casos de separación de cuentas que, de acuerdo con la clasificación que realice la Administradora que opera la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invasado, en términos de la regla trigésima quinta anterior, corresponda, conforme a la fracción I, inciso b., de dicha regla, a "Trámite procedente para casos en que los recursos de la cuenta individual pertenecen a un solo trabajador", deberán tramitarse conforme a lo que se establece en la presente Sección.

**QUINCUAGESIMA CUARTA.-** En este tipo de trámite, pueden presentarse los siguientes casos:

- I. Que el Trabajador Reclamante Registrado sea el titular de la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invasado, y que los recursos acumulados en dicha cuenta individual no le pertenezcan;
- II. Que el Trabajador Reclamante No Registrado sea el titular de la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invasado, y que:
  - a. Los recursos acumulados en la cuenta individual le pertenezcan, o
  - b. Los recursos acumulados en la cuenta individual no le pertenezcan.
- III. Que el Trabajador Reclamante Registrado no sea el titular de la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invasado, y que:
  - a. Los recursos acumulados en la cuenta individual le pertenezcan, o
  - b. Los recursos acumulados en la cuenta individual no le pertenezcan.

**QUINCUAGESIMA QUINTA.-** En el caso a que se refiere la fracción I de la regla que antecede, es decir, que el Trabajador Reclamante Registrado sea el titular de la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invasado, y que los recursos acumulados en dicha cuenta individual no le pertenezcan, la Administradora deberá registrar al trabajador no reclamante con el NSS que le corresponde, de acuerdo con la Certificación del IMSS, o el documento emitido por dicho instituto en el que conste el NSS que le fue asignado.

**QUINCUAGESIMA SEXTA.-** Una vez que la Administradora que opere la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invasado, tenga abierta la cuenta del trabajador no reclamante identificada con el NSS que le corresponde, deberá proceder al traspaso de sus recursos acumulados en cuenta individual identificada con el NSS que estaba siendo compartido o invadido, sujetándose al proceso de separación que se establece en el Capítulo VIII de las presentes reglas generales.

**QUINCUAGESIMA SEPTIMA.-** Las Administradoras que realicen la separación de cuentas conforme a lo dispuesto en la regla anterior deberán dar por concluido el proceso, en términos de lo dispuesto en el Capítulo IX de las presentes reglas generales.

**QUINCUAGESIMA OCTAVA.-** En el caso a que se refiere la fracción II de la regla quincuagésima cuarta anterior, es decir, que el Trabajador Reclamante No Registrado sea el titular de la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invasado, la Administradora deberá registrar al trabajador no reclamante con el NSS que le corresponde de acuerdo con la Certificación del IMSS o el documento emitido por dicho instituto en el que conste el NSS que le fue asignado.

**QUINCUAGESIMA NOVENA.-** La Administradora que opere la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invasado, aunado a lo dispuesto en la regla anterior, deberá enviar a las Empresas Operadoras una solicitud de actualización de datos por separación de la cuenta, con la información del Trabajador Reclamante No Registrado.

Lo anterior, a efecto de que se modifiquen en la Base de Datos Nacional SAR los datos de la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invasado, para registrar en ésta, los que correspondan al Trabajador Reclamante No Registrado, titular de dicha cuenta.

**SEXAGESIMA.-** Las Empresas Operadoras que reciban de las Administradoras, la solicitud de actualización de datos por separación de cuentas a que se refiere la regla anterior, deberán dar trámite a la misma, de conformidad con los plazos, términos y condiciones que se establezcan en las reglas generales aplicables al proceso de actualización de datos emitidas por la Comisión, así como en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**SEXAGESIMA PRIMERA.-** Las Empresas Operadoras, deberán informar a las Administradoras las actualizaciones de datos por separación que hayan registrado en la Base de Datos Nacional SAR, así como en los casos en que no haya sido procedente la actualización de datos, conforme a los plazos, formatos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**SEXAGESIMA SEGUNDA.-** Las Administradoras que reciban de las Empresas Operadoras la información a que se refiere la regla que antecede, respecto de las cuentas individuales cuya actualización de datos haya sido procedente, deberán identificar si los recursos acumulados en la cuenta individual pertenecen al trabajador reclamante o al trabajador no reclamante.

Tratándose de los casos en los que no haya sido procedente la actualización de datos, las Administradoras deberán verificar la información enviada a las Empresas Operadoras y proceder conforme a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En el caso a que se refiere en inciso b., de la fracción II de la regla quincuagésima cuarta anterior, es decir, si los recursos pertenecen al trabajador no reclamante, la Administradora deberá proceder al traspaso de los recursos acumulados en cuenta individual identificada con el NSS que estaba siendo compartido o invadido, a la cuenta individual abierta al trabajador no reclamante, sujetándose al proceso que se establece en el Capítulo VIII de las presentes reglas generales.

**SEXAGESIMA TERCERA.-** Las Administradoras que hayan procedido conforme a lo dispuesto en la regla anterior, respecto de las cuentas individuales cuya actualización haya sido procedente, deberán dar por concluido el proceso de separación de cuentas, procediendo conforme a lo dispuesto en el Capítulo IX de las presentes reglas generales.

**SEXAGESIMA CUARTA.-** En el caso a que se refiere la fracción III de la regla quincuagésima cuarta anterior, es decir, que el Trabajador Reclamante Registrado no sea el titular de la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invadido, la Administradora deberá registrar al trabajador reclamante con el NSS que le corresponde, de acuerdo con la Certificación del IMSS, o el documento emitido por dicho instituto en el que conste el NSS que le fue asignado.

**SEXAGESIMA QUINTA.-** La Administradora que opere la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invadido, aunado a lo dispuesto en la regla anterior, deberá enviar a las Empresas Operadoras una solicitud de actualización de datos por separación de cuentas, con la información del trabajador no reclamante.

Lo anterior, a efecto de que se modifiquen en la Base de Datos Nacional SAR, los datos de la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invadido, para registrar en ésta los que correspondan al trabajador no reclamante titular de dicha cuenta.

**SEXAGESIMA SEXTA.-** Las Empresas Operadoras que reciban de las Administradoras la solicitud de actualización de datos por separación de cuentas a que se refiere la regla anterior deberán dar trámite a la misma, de conformidad con los plazos, términos y condiciones que se establezcan en las reglas generales expedidas por la Comisión en materia de actualización de datos, así como en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**SEXAGESIMA SEPTIMA.-** Las Empresas Operadoras, deberán informar a las Administradoras las actualizaciones de datos por separación de cuentas, que se hayan registrado en la Base de Datos Nacional SAR, así como de los casos en los que no haya sido procedente la actualización de datos, conforme a los plazos, formatos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**SEXAGESIMA OCTAVA.-** Una vez que la Administradora que opere la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invadido, tenga dicha cuenta con los datos de identificación correspondientes al trabajador no reclamante y abierta la cuenta individual del trabajador reclamante identificada con el NSS que le corresponde; deberá identificar si los recursos acumulados en la cuenta individual pertenecen al trabajador reclamante o al trabajador no reclamante.

En el caso a que se refiere en inciso a., de la fracción III de la regla quincuagésima cuarta anterior, es decir, si los recursos pertenecen al trabajador reclamante, la Administradora deberá proceder al traspaso de los recursos acumulados en cuenta individual identificada con el NSS que estaba siendo compartido o invadido, a la cuenta individual abierta a éste, sujetándose al proceso que se establece en el Capítulo VIII de las presentes reglas generales. La cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invadido quedará bloqueada, hasta que el trabajador no reclamante se presente a regularizar su situación ante la Administradora.

En el caso a que se refiere en inciso b., de la fracción III de la regla quincuagésima cuarta anterior, es decir, si los recursos pertenecen al trabajador no reclamante, no será necesario realizar el proceso que se establece en el Capítulo VIII de las presentes reglas generales.

**SEXAGESIMA NOVENA.-** Las Administradoras que realicen la separación de cuentas conforme a lo dispuesto en la regla anterior deberán dar por concluido el proceso, en términos de lo dispuesto en el Capítulo IX de las presentes reglas generales.

#### Sección IV

##### **Del trámite para el caso en que los recursos de la cuenta individual pertenecen a más de un trabajador**

**SEPTUAGESIMA.-** Los casos de separación de cuentas que, de acuerdo con la clasificación que realice la Administradora que opera la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invadido, en términos de la regla trigésima quinta anterior, corresponda, conforme a la fracción I, inciso c., de dicha regla, a "Trámite

precedente para casos en que los recursos de la cuenta individual pertenecen a más de un trabajador", deberán tramitarse conforme a lo que se establece en la presente Sección.

**SEPTUAGESIMA PRIMERA.-** En este tipo de trámite, pueden presentarse los siguientes casos:

- I. Que el Trabajador Reclamante Registrado sea el titular de la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invadido;
- II. Que el Trabajador Reclamante No Registrado sea el titular de la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invadido;
- III. Que el Trabajador Reclamante Registrado no sea el titular de la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invadido;
- IV. Que el Trabajador Reclamante No Registrado, no sea el titular de la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invadido;
- V. Que se trate de trabajadores registrados en una Administradora con un NSS diferente, pero que en algún momento tuvieron un NSS Compartido o Invadido.

En todos los casos existen recursos de ambos trabajadores, acumulados en la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invadido.

**SEPTUAGESIMA SEGUNDA.-** En el caso a que se refiere la fracción I de la regla que antecede, es decir, que el Trabajador Reclamante Registrado sea el titular de la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invadido, la Administradora deberá registrar al trabajador no reclamante con el NSS que le corresponde, de acuerdo con la Certificación del IMSS, o el documento emitido por dicho instituto en el que conste el NSS que le fue asignado.

**SEPTUAGESIMA TERCERA.-** Una vez que la Administradora que opere la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invadido, tenga abierta la cuenta del trabajador no reclamante identificada con el NSS que le corresponde, deberá proceder la separación de recursos acumulados en cuenta individual identificada con el NSS que estaba siendo compartido o invadido, sujetándose al proceso que se establece en el Capítulo VIII de las presentes reglas generales.

**SEPTUAGESIMA CUARTA.-** Las Administradoras que realicen la separación de cuentas conforme a lo dispuesto en la regla anterior deberán dar por concluido el proceso, en términos de lo dispuesto en el Capítulo IX de las presentes reglas generales.

**SEPTUAGESIMA QUINTA.-** En el caso a que se refiere la fracción II de la regla septuagésima primera anterior, es decir, que el Trabajador Reclamante No Registrado sea el titular de la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invadido, la Administradora deberá proceder a registrar al trabajador no reclamante.

**SEPTUAGESIMA SEXTA.-** La Administradora que opere la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invadido, aunado a lo dispuesto en la regla anterior, deberá enviar a las Empresas Operadoras una solicitud de actualización de datos por separación de cuentas, con la información del trabajador reclamante.

Lo anterior, a efecto de que se modifiquen, en la Base de Datos Nacional SAR, los datos de la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invadido, para registrar en ésta, los que correspondan al Trabajador Reclamante, titular de dicha cuenta.

**SEPTUAGESIMA SEPTIMA.-** Las Empresas Operadoras que reciban de las Administradoras, la solicitud de actualización de datos por separación de cuentas a que se refiere la regla anterior, deberán dar trámite a la misma, de conformidad con los plazos, términos y condiciones que se establezcan en las reglas generales aplicables al proceso de actualización de datos emitidas por la Comisión, así como en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**SEPTUAGESIMA OCTAVA.-** Las Empresas Operadoras, deberán informar a las Administradoras las actualizaciones de datos por separación, que se hayan registrado en la Base de Datos Nacional SAR, así como de los casos en los que no haya sido precedente la actualización de datos, conforme a los plazos, formatos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**SEPTUAGESIMA NOVENA.-** Una vez que la Administradora que opere la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invadido, tenga dicha cuenta con los datos de identificación correspondientes al Trabajador Reclamante y abierta la cuenta individual del trabajador no reclamante identificada con el NSS que le corresponde; deberá proceder a la separación de recursos acumulados en cuenta individual identificada con el NSS que estaba siendo compartido o invadido, sujetándose al proceso que se establece en el Capítulo VIII de las presentes reglas generales.

**OCTOGESIMA.-** Las Administradoras que realicen la separación de cuentas conforme a lo dispuesto en la regla anterior deberán dar por concluido el proceso, en términos de lo dispuesto en el Capítulo IX de las presentes reglas generales.

**OCTOGESIMA PRIMERA.-** En el caso a que se refiere la fracción III de la regla septuagésima primera anterior, es decir, que el Trabajador Reclamante Registrado no sea el titular de la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invasado, la Administradora deberá registrar al trabajador reclamante con el NSS que le corresponde, de acuerdo con la Certificación del IMSS, o el documento emitido por dicho instituto en el que conste el NSS que le fue asignado.

**OCTOGESIMA SEGUNDA.-** Una vez que la Administradora que opere la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invasado tenga abierta la cuenta individual del trabajador reclamante identificada con el NSS que le corresponde, deberá proceder a la separación de recursos acumulados en cuenta individual identificada con el NSS que estaba siendo compartido o invadido, sujetándose al proceso que se establece en el Capítulo VIII de las presentes reglas generales. La cuenta individual Invasada quedará bloqueada, hasta que el trabajador No Reclamante se presente a regularizar su situación ante la Administradora.

**OCTOGESIMA TERCERA.-** Las Administradoras que realicen la separación de cuentas conforme a lo dispuesto en la regla anterior deberán dar por concluido el proceso, en términos de lo dispuesto en el Capítulo IX de las presentes reglas generales.

**OCTOGESIMA CUARTA.-** En el caso a que se refiere la fracción IV, de la regla septuagésima primera anterior, es decir, que el Trabajador Reclamante No Registrado, no sea el titular de la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invasado deberá registrar al trabajador reclamante con el NSS que le corresponde, de acuerdo con la Certificación del IMSS, o el documento emitido por dicho instituto en el que conste el NSS que le fue asignado.

**OCTOGESIMA QUINTA.-** Una vez que la Administradora que opere la cuenta individual identificada con el NSS Compartido o Invasado, tenga abierta la cuenta del trabajador reclamante, deberá proceder la separación de recursos acumulados en cuenta individual identificada con el NSS que estaba siendo compartido o invadido, sujetándose al proceso que se establece en el Capítulo VIII de las presentes reglas generales.

**OCTOGESIMA SEXTA.-** Las Administradoras que realicen la separación de cuentas conforme a lo dispuesto en la regla anterior deberán dar por concluido el proceso, en términos de lo dispuesto en el Capítulo IX de las presentes reglas generales.

**OCTOGESIMA SEPTIMA.-** En el caso a que se refiere la fracción V de la regla septuagésima primera, es decir, que se trate de trabajadores registrados una Administradora con un NSS diferente, pero que mantengan recursos acumulados en cuenta individual identificada con el NSS que, en algún momento, estuvo compartido o invadido por dichos trabajadores, se deberá proceder según corresponda de acuerdo con lo siguiente:

- I. Cuando los dos trabajadores se encuentren registrados en la misma Administradora, o
- II. Cuando los trabajadores se encuentren registrados en Administradoras distintas.

**OCTOGESIMA OCTAVA.-** En el caso previsto en la fracción I de la regla anterior, la Administradora que opere las cuentas individuales involucradas deberá identificar las aportaciones que correspondan a cada trabajador y llevar a cabo el proceso de separación de recursos acumulados en cuenta individual identificada con el NSS que estaba siendo compartido o invadido, sujetándose al proceso que se establece en el Capítulo VIII de las presentes reglas generales.

**OCTOGESIMA NOVENA.-** Las Administradoras que realicen la separación de cuentas conforme a lo dispuesto en la regla anterior deberán dar por concluido el proceso, en términos de lo dispuesto en el Capítulo IX de las presentes reglas generales.

**NONAGESIMA.-** En el caso previsto en la fracción II de la regla septuagésima primera anterior, la Administradora que opera la Cuenta Individual del trabajador reclamante deberá iniciar un proceso de aclaración que tendrá por objeto confrontar, con la Administradora que opera la cuenta individual en la que se encuentran los recursos acumulados con el NSS que estaba siendo compartido o invadido, la documentación de los trabajadores involucrados para determinar la titularidad de dichos recursos. El proceso de aclaración deberá realizarse a través de alguna Empresa Operadora, conforme a los lineamientos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**NONAGESIMA PRIMERA.-** La Administradora que, como consecuencia del proceso de aclaración que se realice conforme a lo dispuesto en la regla anterior, determine que los recursos acumulados en cuenta individual identificada con el NSS que, en su momento, estuvo compartido o invadido pertenecen al trabajador

reclamante, deberá proceder la separación de recursos, sujetándose al proceso de traspaso que se establece en la Sección VII del presente Capítulo.

**NONAGESIMA SEGUNDA.-** Las Administradoras que realicen la separación de cuentas conforme a lo dispuesto en la regla anterior deberán dar por concluido el proceso, en términos de lo dispuesto en el Capítulo IX de las presentes reglas generales.

#### Sección V

##### De los Trámites Improcedentes

**NONAGESIMA TERCERA.-** Las Administradoras que durante el trámite de separación de cuentas, detecten que cada trabajador involucrado tiene asignado con un NSS distinto y que no existe confusión de recursos, deberán realizar las aclaraciones a que haya lugar y desmarcar la cuenta que estaba identificada como "En Proceso de Separación de Cuentas".

Asimismo, deberán solicitar a las Empresas Operadoras el desmarcaje en la Base de Datos Nacional SAR de la cuenta de que se trate, conforme lo que al efecto establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**NONAGESIMA CUARTA.-** Las Empresas Operadoras, al día hábil siguiente a aquel en que reciban de las Administradoras, la información a que se refiere la regla que antecede, deberán actualizar la Base de Datos de Vivienda, desmarcando las cuentas individuales que hayan concluido el proceso de separación de cuentas.

Los trabajadores titulares de las cuentas individuales podrán ser sujetos de un crédito de vivienda o de otorgamiento de Saldo de Vivienda en Garantía, una vez realizado lo previsto en el párrafo anterior.

#### Sección VI

##### Separación por Unificación

**NONAGESIMA QUINTA.-** Las Administradoras que tengan conocimiento de que algunas cuentas individuales hayan sido unificadas indebidamente deberán solicitar a las Empresas Operadoras la habilitación del NSS que haya sido unificado.

Las Administradoras que hayan solicitado la habilitación del NSS deberán llevar a cabo la clasificación del tipo de trámite a seguir para separar la cuenta individual identificada con el NSS Unificador, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VIII de las presentes reglas generales.

**NONAGESIMA SEXTA.-** Las Administradoras y Empresas Operadoras deberán sujetarse a los plazos, formatos y características que al efecto se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales para llevar a cabo la transferencia de información relativa al proceso mencionado en la presente Sección.

#### Sección VII

##### Del Traspaso de cuenta individual de una Administradora a otra por separación de cuenta individual

**NONAGESIMA SEPTIMA.-** La Administradora que durante el trámite de separación de cuentas, detecte que la cuenta identificada con el NSS resultado de la Certificación del IMSS se encuentra registrada en otra Administradora, deberá enviar a las Empresas Operadoras una solicitud de Traspaso por separación de cuentas para su validación, de acuerdo con los criterios, formatos, plazos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**NONAGESIMA OCTAVA.-** Las Empresas Operadoras que reciban la solicitud a que se refiere la regla anterior, observando las disposiciones establecidas en las reglas generales expedidas por la Comisión en materia de Traspaso de cuentas individuales de una Administradora a otra, sin que deba considerarse lo siguiente:

- I. Que haya transcurrido un año desde que el trabajador se registró en la Administradora;
- II. Validación la clave del agente promotor, y
- III. Envío de imágenes digitalizadas.

La Administradora recibirá de las Empresas Operadoras el resultado de la solicitud de Traspaso y, en caso de ser procedente, deberá continuar con el procedimiento correspondiente, de acuerdo con el tipo de trámite de que se trate.

**NONAGESIMA NOVENA.-** En los casos en que el trámite de separación de cuentas sea consecuencia de un Traspaso, o del registro de un Trabajador Asignado, la Administradora que conozca de la solicitud de separación deberá solicitar a las Empresas Operadoras, la información histórica del Traspaso y de la administración de la cuenta individual durante el tiempo en que estuvo asignada en una Administradora, de acuerdo con los criterios, formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, con la finalidad de identificar los recursos que corresponden a cada uno de los trabajadores involucrados.

**CENTESIMA.-** Las Empresas Operadoras, el último día hábil de la primera semana de cada mes, deberán entregar a la Administradora Receptora, un archivo electrónico que contenga la información histórica del Traspaso, de las cuentas que hayan sido marcadas como "En Proceso de Separación de Cuentas" en el mes inmediato anterior, conforme lo que al efecto establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA PRIMERA.-** La Administradora que reciba la información histórica del Traspaso deberá marcar la cuenta de que se trate conforme a lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II de las presentes reglas y clasificar el trámite como Procedente o Trámite Improcedente, en términos de las fracciones I y II de la regla trigésima quinta anterior, debiendo enviar el resultado del análisis a las Empresas Operadoras, para que el proceso de separación de cuentas se realice conforme al trámite de separación de cuentas que corresponda, en los términos del Capítulo VI de las presentes reglas generales.

#### CAPITULO VII

### DE LOS CASOS DE POSIBLES HOMONIMIAS O SIN LA DOCUMENTACION DEL TRABAJADOR NO RECLAMANTE

#### Sección I

##### De la notificación al trabajador por el IMSS

**CENTESIMA SEGUNDA.-** Las Administradoras que no hayan podido notificar a alguno de los trabajadores que tienen un NSS Compartido o Invasado, o que no cuenten con la información suficiente del trabajador no reclamante que tiene un NSS Compartido o Invasado para clasificar el tipo de trámite de separación de cuentas, deberán, en el plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha en que reciban la devolución de correspondencia en donde se informe que dicho trabajador no pudo ser notificado, conforme a lo dispuesto en las reglas vigésima y vigésima octava de las presentes reglas, integrar el Expediente con la información y documentación, con la que cuenten, de los trabajadores que tengan un NSS Compartido o Invasado.

**CENTESIMA TERCERA.-** Las Administradoras deberán enviar a las Empresas Operadoras el Expediente relativo al NSS Compartido o Invasado en el que se incluya la documentación del trabajador reclamante y aquella con la que en su caso, cuente la Administradora, del trabajador no reclamante, incluyendo la constancia de devolución del correo en la que se informe que el trabajador no reclamante, no pudo ser notificado.

**CENTESIMA CUARTA.-** Las Empresas Operadoras deberán recibir de las Administradoras los Expedientes a que se refiere la regla que antecede y numerarlos mediante un folio consecutivo.

Asimismo, el primer día hábil de la semana siguiente a la fecha en que reciban de las Administradoras dichos Expedientes, las Empresas Operadoras deberán integrar un archivo electrónico en el que se incluya una relación de los Expedientes recibidos, identificados por número de folio, NSS y Administradora a la que correspondan.

En la misma fecha mencionada en el párrafo anterior, las Empresas Operadoras deberán enviar el archivo electrónico y un máximo de veinticinco Expedientes, en el orden en que hayan sido recibidos conforme al número de folio, a la unidad administrativa del IMSS que corresponda, misma que la Comisión hará del conocimiento de las Empresas Operadoras.

**CENTESIMA QUINTA.-** El IMSS, a través de su unidad administrativa correspondiente, recibirá de las Empresas Operadoras la información y Expedientes que le sean remitidos conforme a lo dispuesto en la regla que antecede.

Asimismo, en el plazo que tenga dicha unidad administrativa de acuerdo con los procedimientos internos del IMSS, deberá notificar al trabajador no reclamante que tiene el NSS Compartido o Invasado, informándole que debe presentar la documentación a que se refiere la regla séptima u octava de las presentes reglas, según corresponda, ante la oficina o unidad administrativa del IMSS, que el mismo instituto determine.

La notificación referida en el párrafo que antecede, se llevará a cabo conforme a los plazos, características y condiciones que determine el IMSS.

**CENTESIMA SEXTA.-** En los casos en que el IMSS haya notificado al trabajador no reclamante y éste le haya enviado la documentación requerida conforme a la regla anterior, dicho instituto deberá integrar la documentación correspondiente incluyendo la constancia que acredite la diligencia de notificación al trabajador, en el Expediente Completo.

Una vez que se haya integrado debidamente el Expediente Completo, éste deberá remitirse a la unidad administrativa del IMSS encargada de la asignación y Certificación de los NSS, en los plazos y condiciones que determine el IMSS.

**CENTESIMA SEPTIMA.-** El IMSS, a través de su unidad administrativa correspondiente, recibirá los Expedientes Completos que le sean remitidos conforme a la regla que antecede.

Asimismo, dentro del plazo perentorio que tenga dicha unidad administrativa del IMSS, de acuerdo con los procedimientos internos del IMSS, deberá efectuar la confronta de la información y documentación contenida

en el Expediente Completo, a efecto de determinar la procedencia de la Certificación del NSS, la emisión de un nuevo NSS, y en su caso, la separación de cuentas, conforme a lo dispuesto en la Sección III del presente Capítulo.

#### Sección II

##### **Del trámite sin respuesta del Trabajador No Reclamante**

**CENTESIMA OCTAVA.-** En los casos en que el IMSS no haya podido notificar al trabajador no reclamante, o que habiéndolo notificado, éste no remita la documentación que le fue requerida conforme a la regla centésima quinta anterior, en el plazo que le haya otorgado dicho instituto, la unidad administrativa que efectuó la notificación deberá integrar el Expediente correspondiente al NSS Compartido o Invasado con la constancia con la que se acredite que la diligencia de notificación no pudo llevarse a cabo.

Dicho Expediente deberá ser remitido a la unidad administrativa del mismo instituto, encargada de la asignación y Certificación de los NSS, en los plazos y condiciones que determine el IMSS.

**CENTESIMA NOVENA.-** El IMSS, a través de su unidad administrativa correspondiente, recibirá los Expedientes que le sean remitidos conforme a la regla que antecede.

Asimismo, dentro del plazo perentorio que tenga dicha unidad administrativa del IMSS, de acuerdo con los procedimientos internos de dicho instituto, deberá efectuar el análisis y verificación de la información y documentación contenida en el Expediente que reciba, conforme a la regla anterior, con la que obre en sus propios sistemas y registros.

**CENTESIMA DECIMA.-** El IMSS, como resultado del análisis de la información y documentación mencionada en la regla anterior, deberá establecer si es posible Certificar el NSS Compartido o Invasado y determinar el NSS que corresponda a cada trabajador, o bien, si únicamente es factible emitir un nuevo NSS para el trabajador reclamante, y con ello, continuar la separación de cuentas de dicho trabajador.

#### Sección III

##### **De la Certificación**

**CENTESIMA DECIMA PRIMERA.-** El IMSS, en los casos en que determine como procedente la Certificación del NSS deberá informar, mediante oficio, a las Empresas Operadoras el resultado de la Certificación y la procedencia, o improcedencia, según el caso, del trámite de separación de cuentas de cada trabajador.

En caso de que la separación de cuentas sea procedente, el IMSS deberá informar a las Empresas Operadoras, según corresponda, lo siguiente:

- I. El NSS asignado:
  - a. El NSS Separador "A" asignado por el IMSS al trabajador reclamante, y
  - b. El NSS Separador "B" asignado por el IMSS al trabajador no reclamante.
- II. Los registros patronales correspondientes a los periodos laborados del 1 de julio de 1997, a la fecha de la Certificación, de cada trabajador;
- III. La información sobre el salario base de cotización que corresponda a cada uno de los trabajadores con el NSS Compartido o Invasado;
- IV. Los periodos de cotización de cada trabajador, y
- V. Cuando el IMSS tenga conocimiento de que se trata de trabajadores involucrados en el trámite de separación de cuentas que hayan laborado para un mismo patrón, el IMSS deberá proporcionar además, la información relacionada con los pagos acreditados a cada uno de los trabajadores.

**CENTESIMA DECIMA SEGUNDA.-** El IMSS, en los casos en que determine como procedente únicamente la emisión de un nuevo NSS para el trabajador reclamante y la separación de cuentas de dicho trabajador, deberá informar, mediante oficio, a las Empresas Operadoras lo siguiente:

- I. El NSS asignado al trabajador reclamante;
- II. Los registros patronales correspondientes a los periodos laborados del 1 de julio de 1997, a la fecha de la Certificación, del trabajador reclamante;
- III. La información sobre el salario base de cotización que corresponda al trabajador reclamante, y
- IV. Los periodos de cotización del trabajador reclamante.

**CENTESIMA DECIMA TERCERA.-** En los casos en los que el IMSS otorgue uno, o más, nuevos NSS a los trabajadores involucrados en un proceso de aclaración o corrección de NSS, realice unificaciones, o modificaciones de datos, con motivo de la Certificación a que se refieren las reglas centésima décima primera y centésima décima segunda anteriores, el IMSS deberá llevar a cabo los trámites necesarios para la actualización del CANASE.

Asimismo, el IMSS deberá enviar a las Empresas Operadoras la información actualizada en el CANASE, para que sea posible continuar con el proceso de separación de cuentas.

**CENTESIMA DECIMA CUARTA.-** Las Empresas Operadoras, el primer día hábil de la semana siguiente a la fecha en que reciban la información mencionada en las reglas centésima décima primera y centésima décima segunda de las presentes reglas generales, por parte del IMSS, deberán enviar a las Administradoras el resultado de los procesos de Certificación y separación de cuentas correspondientes, en los términos que el IMSS haya resuelto.

**CENTESIMA DECIMA QUINTA.-** Las Administradoras que reciban de las Empresas Operadoras, la información y documentación señalada en la regla anterior deberán proceder a la clasificación del trámite, conforme a lo dispuesto en la regla trigésima quinta de las presentes reglas generales.

En los casos en los que el IMSS únicamente otorgue un nuevo NSS para el trabajador reclamante conforme a la regla centésima décima primera las Administradoras deberán llevar a cabo el trámite de separación de cuentas que corresponda a dicho trabajador, en los términos que establezca el IMSS, procediendo, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de las presentes reglas generales.

## CAPITULO VIII

### DEL PROCESO DE SEPARACION DE CUENTAS

**CENTESIMA DECIMA SEXTA.-** Las Administradoras, en los casos en los que la cuenta individual sujeta a proceso de separación de cuentas tenga recursos de un trabajador que no sea titular de la misma, deberán efectuar la separación de éstos, una vez concluido el trámite que se haya realizado conforme a las Secciones III y IV del Capítulo VI de las presentes reglas generales.

A efecto de lo anterior, las Administradoras deberán realizar los siguientes movimientos de acuerdo con los criterios, formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales:

- I. Para la Subcuenta de Vivienda:
  - a. Cuenta a separar:
    1. En caso de que la separación de recursos proceda, se deberá reflejar un movimiento de cargo o abono, según sea el caso, por cada uno de los registros de aportaciones, traspasos, retiros e intereses a separar;
    2. En las cuentas individuales en que los recursos pertenezcan a más de un trabajador, se deberán eliminar todos los cálculos de rendimientos existentes, mediante un cargo a cada uno de los registros de abono por intereses y se realizará un nuevo cálculo sobre el saldo que realmente corresponda a la cuenta a separar, conforme a lo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
    3. Cualquier movimiento que no cumpla con los criterios suficientes para su identificación en la separación, deberá permanecer en la cuenta afectada, identificándola como "cuenta invadida", y
    4. En caso de remanentes o sobregiros, por redondeos en el recálculo, de rendimientos en las cuentas ya separadas, el diferencial deberá ser ajustado a la cuenta con mayor saldo a efectos de mantener exactamente el mismo resultado que se había obtenido en la cuenta sujeta a separación.
  - b. Cuenta que recibe recursos separados:
    1. En caso de que la separación de recursos proceda, la cuenta deberá recibir los movimientos con la información exacta con la que se había registrado en la cuenta separada, debiendo agregarse la fecha de separación e identificarse como "Registro Separado", y
    2. Para los casos en que los recursos de las cuentas individuales pertenezcan a más de un trabajador, el cálculo de los rendimientos de la Subcuenta de Vivienda, se realizará con base en las fechas valor de los registros separados.
- II. Para la Subcuenta de RCV:
  - a. Cuenta a separar:
    1. En caso de que la separación de recursos proceda, se deberá reflejar un movimiento de cargo o abono, según sea el caso, por cada uno de los registros de aportaciones, traspasos, retiros y rendimientos a separar, y
    2. Cualquier movimiento que no cumpla con los criterios suficientes para su identificación en la separación, deberá permanecer en la cuenta afectada, identificándola como cuenta invadida.

**b. Cuenta que recibe recursos separados:**

1. En caso de que la separación de recursos proceda, la cuenta deberá recibir los movimientos con la información exacta con la que se había registrado en la cuenta separada, debiendo agregarse la fecha de separación e identificarse como "Registro Separado". En este caso, la información deberá considerar fechas valor, fechas de pago, identificadores de pago y bimestres de pago.

Los movimientos mencionados en la presente regla deberán realizarse el primer día hábil del mes siguiente a la fecha en que las Administradoras tengan abiertas las cuentas de los trabajadores involucrados en el proceso de separación, en términos de la presente Sección.

Para el caso de los recursos correspondientes al Seguro de Retiro y Vivienda 92, la Administradora deberá verificar la información correspondiente al traspaso de éstos a la Administradora, para determinar los recursos que pertenezcan a cada trabajador, a fin de que éstos sean acreditados a las subcuentas respectivas.

En el caso de las subcuentas de Aportaciones Voluntarias y de Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso, la Administradora deberá identificar los recursos que correspondan a cada trabajador, de acuerdo con los datos del registro de dichas aportaciones con los que cuente, así como el porcentaje por cada una de las Sociedades de Inversión que correspondan.

En caso de que las Administradoras deban separar recursos de la Subcuenta de RCV, y en su caso, de la subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, de cuentas individuales que se encuentren identificadas con el indicativo "Cuenta en transferencia por 56 años", de conformidad con las reglas generales que en materia de administración de cuentas individuales haya expedido la Comisión, deberán liquidar en primer término, los recursos invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 1 y en caso de resultar insuficientes se liquidará la diferencia de los recursos invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 2.

Los recursos de los trabajadores una vez separados deberán invertirse en las Sociedades de Inversión que les correspondan conforme al régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de los trabajadores de elegir las Sociedades de Inversión en las que deseen invertir sus recursos.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Administradoras deberán sujetarse a lo establecido en las reglas generales que en materia de administración de cuentas individuales haya expedido la Comisión.

#### CAPITULO IX

##### DE LA CONCLUSION DEL PROCESO DE SEPARACION CUENTAS

**CENTESIMA DECIMA SEPTIMA.-** Las Administradoras, una vez que se han llevado a cabo los procesos de separación de cuentas individuales ubicadas en los supuestos previstos en los incisos a., b. y c. de la fracción I de la regla trigésima quinta, deberán informar a las Empresas Operadoras de la conclusión de los mismos, el día hábil siguiente a la fecha en que esto ocurra, de acuerdo con los criterios, formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA DECIMA OCTAVA.-** Las Empresas Operadoras, el mismo día en que reciban la información señalada en el párrafo anterior, dejarán de identificar las cuentas respectivas como "En Proceso de Separación de Cuentas", debiendo identificarlas a partir de este momento como "Cuenta Separada", con excepción de las cuentas que deban permanecer marcadas conforme a lo dispuesto en las presentes reglas generales. Las Empresas Operadoras informarán el resultado de la conclusión del trámite de separación a las Administradoras y al INFONAVIT, para los efectos respectivos.

**CENTESIMA DECIMA NOVENA.-** Las Administradoras que hubieran abierto cuentas individuales como resultado de un proceso de separación de cuentas deberán incorporar al expediente del trabajador la Certificación que les haya remitido el IMSS, asimismo, deberán mantener identificados los expedientes que fueron actualizados por el proceso de separación de cuentas.

#### CAPITULO X

##### DE LA RECUPERACION DE LA CUOTA SOCIAL

**CENTESIMA VIGESIMA.-** Una vez efectuada la separación de las cuentas, las Administradoras deberán revisar en sus movimientos que todas las aportaciones registren la Cuota Social correspondiente.

En caso de que los movimientos involucrados no tuvieran registrada la Cuota Social, o el monto de la misma fuera menor al que le corresponde, las Administradoras deberán notificar a las Empresas Operadoras tal situación, conforme a lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales, para lo cual deberá proporcionarle los siguientes datos:

- I. NSS involucrados, y

**II. Periodos de pago faltantes.**

**CENTESIMA VIGESIMA PRIMERA.-** Las Empresas Operadoras que reciban de las Administradoras la información a que se refiere la regla anterior, deberán validarla e informar a las Administradoras el resultado de dicha validación.

A efecto de lo anterior, las Empresas Operadoras deberán calcular la Cuota Social faltante y enviar la solicitud de los recursos respectivos al Gobierno Federal, en los términos, formatos y condiciones previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA VIGESIMA SEGUNDA.-** Las Empresas Operadoras que reciban del Gobierno Federal, los recursos faltantes de la Cuota Social a que se refiere la regla anterior, deberán efectuar los registros contables correspondientes en las cuentas individuales a las que deban aplicarse dichos recursos.

El mismo día efectuarán la dispersión de los recursos correspondientes a la Cuota Social a las Administradoras.

**CENTESIMA VIGESIMA TERCERA.-** Las Administradoras que reciban la información a que se refiere la regla anterior, deberán proceder a la individualización de los mismos, en términos de las reglas generales aplicables.

**CENTESIMA VIGESIMA CUARTA.-** El procedimiento de transferencia de información entre las Administradoras, Empresas Operadoras y Gobierno Federal, conforme a lo previsto en el presente Capítulo deberá llevarse a cabo en los plazos, formatos y características que se establezcan al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CAPITULO XI****DEL RESARCIMIENTO DE RECURSOS**

**CENTESIMA VIGESIMA QUINTA.-** Cuando en los procesos regulados por las presentes disposiciones se detecte que derivado del otorgamiento de alguna prestación a favor de alguno de los trabajadores que compartían un mismo NSS, la cuenta individual presente algún retiro de recursos, la Administradora, el IMSS, o el INFONAVIT, que resultare responsable, deberá resarcir al trabajador afectado.

Lo anterior, sin perjuicio de que el IMSS y el INFONAVIT, en su caso, ejerzan las acciones que consideren convenientes para recuperar del trabajador que obtuvo un beneficio indebido, o de la Administradora que en incumplimiento a estas reglas generales y habiendo estado en posibilidad de generar la corrección a tiempo, pagó, o generó el pago indebido al trabajador; en este último caso, el IMSS y el INFONAVIT pueden optar por ejercitar acciones directamente contra la Administradora, sin agotar previamente las que tengan contra el trabajador beneficiado indebidamente.

**CENTESIMA VIGESIMA SEXTA.-** El resarcimiento de los recursos a la cuenta individual del trabajador que haya resultado afectado por el retiro de recursos, en términos de la regla que antecede, deberá efectuarse el primer día hábil del mes inmediato siguiente a aquel en que se haya separado la cuenta individual que se identificaba con el NSS Compartido o Invadido.

Los recursos deberán integrarse a la cuenta individual del trabajador al que correspondan, actualizados al último día hábil del mes anterior, al que se efectúe el depósito, en los términos y condiciones previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CAPITULO XII****DISPOSICIONES GENERALES**

**CENTESIMA VIGESIMA SEPTIMA.-** Las Administradoras que, a consecuencia de los procesos regulados por las presentes reglas generales, transfieran montos de cuentas individuales cuyos NSS fueron Certificados por el IMSS como sujetos de separación deberán registrar los mismos como "Cuenta Separada", a más tardar el quinto día hábil siguiente a la fecha de conclusión del proceso respectivo.

Asimismo, las Administradoras deberán conservar en sus sistemas la información relativa a los trabajadores cuyas cuentas fueron abiertas para la separación de cuentas, por un periodo mínimo de dos años contados a partir de la fecha de conclusión del proceso de separación de cuentas.

**CENTESIMA VIGESIMA OCTAVA.-** Las Administradoras que deban atender trámites de Traspaso que hayan sido sujetas a los procesos previstos en las presentes disposiciones deberán adicionar a la información histórica, la relativa al registro de los movimientos por separación de cuentas del trabajador de que se trate.

**CENTESIMA VIGESIMA NOVENA.-** Las Administradoras deberán notificar a los trabajadores, la conclusión de los procesos de aclaración y corrección de NSS y de separación de cuentas. A tal efecto, deberán enviarles un informe en el que se refleje el detalle de los movimientos efectuados. Dichos documentos deberán ser enviados a los trabajadores dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de conclusión del proceso de separación de cuentas, al domicilio que tenga registrado la Administradora, a través de alguna empresa de servicios especializados de mensajería que proporcione acuse de recibo con el que se acredite que dicha notificación fue recibida en el domicilio del trabajador o en el que se asiente la razón por la que ésta no pudo ser entregada. Dicho acuse de recibo podrá ser electrónico, siempre y cuando, en caso de que así se requiera, las Administradoras puedan obtener, de la empresa de servicios especializados de mensajería, el acuse impreso.

**CENTESIMA TRIGESIMA.-** Las Administradoras deberán asegurarse de que las notificaciones a que se refieren las reglas vigésima, vigésima octava y centésima vigésima novena de las presentes reglas generales, se reciban en el domicilio del trabajador que corresponda. Asimismo, las Administradoras, en un plazo que no deberá exceder de treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que deban realizar dichas notificaciones, deberán obtener los acuses, ya sea electrónicos o impresos, con los que se acredite la notificación, o bien, en los que se asiente la causa por la que la notificación no pudo ser realizada.

**CENTESIMA TRIGESIMA PRIMERA.-** Los trabajadores involucrados en un proceso de separación de cuentas podrán traspasar sus cuentas individuales a otra Administradora, sin que resulte necesario que haya transcurrido un año desde que el trabajador se registró en la Administradora.

**CENTESIMA TRIGESIMA SEGUNDA.-** Las Administradoras en los casos de trabajadores involucrados en un proceso de separación de cuentas que el IMSS identifique que han prestado sus servicios para el mismo patrón, deberán enviar copia simple del Expediente Completo de los trabajadores mencionados, al INFONAVIT.

Lo anterior, de conformidad con los plazos, características y condiciones que se establezcan al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA TRIGESIMA TERCERA.-** La Comisión, en coordinación con el IMSS y el INFONAVIT, podrá establecer los procedimientos que permitan resolver los casos de aclaración y corrección de NSS y separación de cuentas no previstos en las presentes reglas. Dichos procedimientos serán incluidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

#### **TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Las presentes reglas generales entrarán en vigor el día 1 de febrero de 2005.

**SEGUNDA.-** A partir de la fecha de entrada en vigor las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán atender los casos de aclaración y corrección de NSS que no hayan sido resueltos con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reglas generales, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en las mismas.

**TERCERA.-** A la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas generales, se abroga la Circular CONSAR 47-1, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 29 de mayo de 2000.

México, D.F., a 1 de octubre de 2004.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

## ANEXO "A"

HOM 05

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**  
**COMISION NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO**  
**SOLICITUD DE REGULARIZACION DE PROBABLE HOMONIMIA**

El llenado del formato deberá ser a máquina o con letra de molde

## 1. DATOS DEL PROMOVENTE

**1.1 DATOS REGISTRADOS EN EL I.M.S.S**

Apellido Paterno   
 Apellido Materno   
 Nombre(s)   
 Núm. Seg. Social   
 CURP

Unidad de Medicina Familiar **1.2 DATOS REGISTRADOS EN SU ACTA DE NACIMIENTO**

Nombre:  Apellido Paterno  Apellido Materno  Nombre(s)

Fecha de Nacimiento  (DDMMAAAA) Lugar de Nacimiento  Sexo 

M	<input type="checkbox"/>
F	<input type="checkbox"/>

Nombre del Padre   
 Nombre de la Madre   
 Acta de Nacimiento  Libro  Foja  Juzgado

Lugar y Fecha de Expedición

**1.3 DOMICILIO ACTUAL**

Calle  No. Ext.  No. Int.   
 Colonia  C.P.   
 Localidad o Municipio  Entidad Federativa   
 Teléfono: Casa  Oficina

**1.4 DATOS AFORE**Nombre de la AFORE en que solicita su inscripción 

## II. DATOS DE LOS PATRONES DEL PROMOVENTE

**II.1 PATRON ACTUAL**

Nombre o Razón Social   
 Registro Patronal  (Dejar en blanco en caso de desconocer este dato).  
 Actividad   
 Domicilio

**II.2 PATRON QUE LO INSCRIBIO POR PRIMERA VEZ AL IMSS**

Nombre o Razón Social   
 Registro Patronal  (Dejar en blanco en caso de desconocer este dato).  
 Actividad   
 Domicilio   
 Fecha de Ingreso del trabajador con el patrón



Anexo "B"

HOM 06

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
COMISION NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO
REGULARIZACION DE PROBABLE HOMONIMIA

DATOS DEL TRABAJADOR EN AFORE

FECHA: \_\_\_\_\_

Grid for personal data: APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, NOMBRE(S), NÚM. SEG. SOC., CURP

Grid for address: DOMICILIO, CALLE, COLONIA, DELEGACIÓN O MUNICIPIO, TELÉFONO DE DOMICILIO, NO. EXT., NO. INT., C.P., TELÉFONO TRABAJO

ESTIMADO \_\_\_\_\_

EN VIRTUD DE QUE ESTA ADMINISTRADORA HA RECIBIDO DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA LA SEPARACION DE RECURSOS DE SU CUENTA INDIVIDUAL DEBIDO A QUE EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL CON EL CUAL SE IDENTIFICA SU CUENTA ES UTILIZADO PARA EL PAGO DE APORTACIONES DE MAS DE UN TRABAJADOR, MUCHO LE AGRADECEREMOS QUE NOS REMITA LA INFORMACIÓN PREVISTA EN ESTE FORMATO...

FAVOR DE LLENAR LOS SIGUIENTES DATOS COMO ESTAN REGISTRADOS EN SU ACTA DE NACIMIENTO (EN CASO DE SER EXTRANJERO, COMO ESTAN EN SU CARTA DE NATURALIZACIÓN O DOCUMENTO MIGRATORIO).

Fields for: APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, NOMBRE(S)

Fields for: FECHA DE NACIMIENTO (DDMMAAAA), LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO M, F

Fields for: NOMBRE DEL PADRE, NOMBRE DE LA MADRE

Field for: ANEXA COPIA DE DOCUMENTO PROBATORIO SI, NO

IDENTIFICACION (ANEXAR COPIA LEGIBLE POR AMBOS LADOS)

Fields for identification: CREDENCIAL DE ELECTOR, PASAPORTE, OTROS (ESPECIFIQUE), CARTILLA, LICENCIA PARA CONDUCIR

Field for: ANEXO LOS COMPROBANTES DE LAS EMPRESAS EN LAS QUE HE LABORADO Y QUE SE DETALLAN AL REVERSO Y ESTOY DE ACUERDO EN QUE SE CONTINUE CON EL PROCESO DE SEPARACIÓN DE CUENTAS MARCAR (X)

Field for: NO ESTOY DE ACUERDO EN LA SEPARACIÓN DE MI CUENTA INDIVIDUAL Y ANEXO DOCUMENTOS QUE COMPRUEBAN QUE TODAS LAS APORTACIONES RECIBIDAS CORRESPONDEN A LOS TRABAJOS EN DONDE YO HE LABORADO Y QUE SE INDICA AL REVERSO.

